



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
 Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
 Demandantes : Martha L. Betancourth M. y otros
 Demandados : Caja de Compensación Familiar Risaralda y otro
 Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Quinchía, R.
 Radicación : 66001-31-03-005-2019-00248-02
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar conforme al artículo 325, CGP, **se admite** la alzada, en el efecto suspensivo, pues la decisión fue íntegramente desestimatoria (Art.323, inciso 2, CGP).

Se cumplen los presupuestos de viabilidad del recurso, dado que **(i)** Está legitimada la parte actora que recurre (Artículo 320, CGP); **(ii)** La providencia atacada, es pasible de apelación (Artículo 321, CGP); **(iii)** Hay oportunidad en la impugnación (Carpeta primera instancia, carpeta "Co1Principal", Archivos: (i) 027ActaAudiencia373 y (ii) 023Audiencia373Parte3, tiempo: 00:48:04); y, **(iv)** Está cumplida la carga procesal de precisar los reparos concretos (Artículo 322, ibidem) (Carpeta primera instancia, carpeta "Co1Principal", 029EscritoRecursoApelacion).

A este proceso se aplicará íntegramente el artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, y para decidirlo conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otro lado, prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “*Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

La regulación del CGP modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables al nuevo estatuto.

Oportuna la jurisprudencia de la Alta Colegiatura de cierre de la especialidad: “(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...)”¹. Esta Corporación, pacíficamente ha sido de ese criterio² y recientemente recordó (15-02-2021)³:

Refiriéndose al decreto oficioso de medios demostrativos, la Sala fijó como derrotero que:

...[l]a facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado...

(...)

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

² CSJ, Civil. SC-7824-2016 reiterada en SC-5676-2018. En el mismo sentido SC-8456-2016.

³ CSJ, Civil. SC282-2021.

(...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (*non liquet*).

El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó... (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01, reiterada SC1899, 31 may. 2019, rad. n.º 2015-00637-00).

Así las cosas, se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia (Artículos 169 y 170, CGP), como prueba de oficio la aportación del registro civil de nacimiento del señor William Ortiz Hernández; prueba necesaria para la legitimación⁴ de las señoras Eucaris Ortiz de Ramírez y Luz Mary Ortiz Hernández. Se impone su aporte a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión; quien asumirá los gastos que ocasione (Art.167, CGP), sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-05-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ CSJ, Sala Civil. Sentencia de 18-06-2013, MP: Rutén R., No.2013-01188-00.

Código de verificación:

d9f767836e39a06248f461ed33d17b61d07b358837f39a789354fd7c32db91f6

Documento generado en 11/05/2021 07:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>